



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 282-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE : 356-2015-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3194-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3194-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo de 2016.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3194-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a Compañía Minera San Nicolás S.A. con una multa ascendente a 235.600 (doscientos treinta y cinco con 600/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme con la rectificación de la Resolución Directoral N° 772-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019.*

Lima, 7 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera San Nicolás S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **CM San Nicolás**) es una empresa que desarrolla actividades de explotación en la Unidad Minera Colorada, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca (en adelante, **Unidad Minera Colorada**).
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0035-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20109968219.

enero de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CM San Nicolás.

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CM San Nicolás<sup>4</sup>, por la comisión de las siguientes conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1<sup>5</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) y artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM)	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>2</sup> Folios 85 a 117. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de enero de 2016 (folio 118).

<sup>3</sup> Folios 206 a 252. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado, mediante la publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y El Comercio, el 26 de mayo de 2016 (folios 253 y 254).

<sup>4</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, conforme con el artículo 4° de la resolución mencionada, la Autoridad Decisora archivó la conducta infractora referida a que el titular minero no realizó la derivación y tratamiento de las aguas de lavado del Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El titular minero no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA y el artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
3	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
4	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
8	El titular minero no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.	Artículo 32° del RPAAMM	Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Supremo N° 007-2012-MINAM
9	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente de sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd) Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-EM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en concordancia con el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en concordancia con los Literales a), c), d), f), g), h), j) y k) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numeral 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
10	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la Unidad Minera Colorada.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS)	Numeral 7.2.16 del ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
11	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 39° del RLGRS.	Numeral 7.2.16 del ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
12	El titular minero no ha hecho entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo de 2014 y la Supervisión Regular 2014.	Artículo 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 del punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, la primera instancia ordenó a CM San Nicolás el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso	Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	asumido en su instrumento de gestión ambiental.	en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 1</b> )	responsabilidad administrativa.	canal; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
2	El titular minero no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 2</b> )	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico donde se considere las actividades realizadas y la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
3	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antigo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.	Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antigo"; asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 3</b> )	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, un plano del diseño de la estructura de captación a implementar y análisis de calidad de suelo del área afectada; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
4	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.	Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 4</b> )	En un plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas del material a utilizar, un plano del diseño del canal San Nicolás y análisis de calidad de aguas subterráneas aguas abajo del canal San Nicolás; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.	Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 5</b> )	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que considere las actividades realizadas y fotografías fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 6</b> )	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que considere las actividades realizadas y un plano del sistema de contingencia implementado; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.	Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 7</b> )	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico donde considere las actividades realizadas y un plano de ubicación de los piezómetros instalados; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 8</b> )	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DS y la DFSAI de Incentivos del OEFA copia del programa de monitoreo mensual adoptado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva. Cabe señalar que los resultados de los monitoreos mensuales de aguas subterráneas deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y presentados ante la DS conforme corresponde, tal como se especifique en el programa de monitoreo mensual.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
7	El titular minero no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.	Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 9</b> )	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
8	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.	Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg). (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 10</b> )	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, incluyendo diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento, análisis de costos, cronograma y planos de los sistemas de tratamientos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84; (ii) Los resultados de los monitoreos en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento y ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
9	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".	Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 11</b> )	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 12</b> )	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del vencimiento de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA copia del manifiesto de salida de los residuos peligrosos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
10	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".	Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 13</b> )	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" del respecto del	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 14</b> )	resolución que determina responsabilidad administrativa.	pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
11	El titular minero no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.	Presentar a la DS y a la DFSAI del OEFA la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 15</b> )	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	
		Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. (en adelante, <b>Medida Correctiva N° 16</b> )	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Presentar ante la DFSAI del OEFA un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Más adelante, mediante Resolución Directoral N° 1247-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral I, en tanto que no se interpuso recurso impugnatorio alguno frente a dicho acto.
6. El 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó supervisiones ambientales en la Unidad Minera La Colorada, durante las cuales se verificó el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral I, Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI y Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 19 de diciembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
7. Mediante Informe N° 294-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a CM San Nicolás; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 223.985 (doscientos veintitrés con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
8. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 3194-2018-OEFA/DFAI emitida el 20 de diciembre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a CM San Nicolás mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó: (i) por la conducta infractora N° 1 con 51.730 UIT; (ii) por la conducta infractora N° 2 con 49.665 UIT; (iii) por la conducta infractora N° 3 con 20.520 UIT; (iv) por la conducta infractora N° 4 con 20.540 UIT; (v) por la conducta infractora N° 6 con 10.540; (vi) por la conducta infractora N° 7 con 40.130 UIT; (vii) por la conducta infractora N° 8 con 3.475 UIT; (viii) por la conducta infractora N° 9 con 8.530 UIT; (ix) por la conducta infractora N° 10 con 4.755 UIT; (x) por la conducta infractora N° 11 con 5.000 UIT; y, (xi) por la conducta infractora N° 12 con 9.100 UIT, generándose una multa total ascendente a 223.985 (doscientos veintitrés con 985/1000) UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de las medidas correctivas estipuladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
9. La Resolución Directoral III se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La Autoridad Decisora señaló que la DSEM realizó una supervisión especial

<sup>6</sup> Folios 258 a 260. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado, mediante la publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y El Comercio, el 7 de septiembre de 2016 (folios 261 y 262).

<sup>7</sup> Folios 263.

<sup>8</sup> Folios 329 a 393.

<sup>9</sup> Folios 394 a 399. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado, mediante la publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y El Comercio, el 28 de diciembre de 2018 (folios 400 a 401).

a la Unidad Minera Colorada, a fin de verificar las acciones realizadas por el administrado con la finalidad de cumplir con las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral I.

- (ii) Asimismo, la primera instancia indicó que, mediante el Informe N° 294-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó que el administrado incumplió con las medidas correctivas ordenadas.
- (iii) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que correspondía reanudar el procedimiento administrativo sancionador e imponer una multa, con la reducción del 50%, la cual se calcularía en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- (iv) Siendo ello así, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 294-2018-OEFA/DFAI/SFEM, así como la reducción dispuesta en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el monto total de la sanción a CM San Nicolás es de 223.985 (doscientos veintitrés con 985/1000) UIT.

10. El 21 de enero de 2019, CM San Nicolás interpuso recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución Directoral III, argumentando lo siguiente:

*Sobre la violación al debido procedimiento*

- a) El administrado indicó que la resolución impugnada es nula, en tanto sanciona sin haber cumplido con las normas del debido procedimiento de la Ley N° 27444, según modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1272<sup>11</sup>. Ello, en tanto que

(...) en ningún momento se nos ha notificado la reiniciación del proceso sancionador como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo de 2016, no notificada y cuyo extracto, según lo dice el punto 1., de los Antecedentes de la resolución que estamos impugnando, fue publicado en El Peruano el 26 de mayo de 2016.

- b) En esa misma línea, el administrado alegó que, conforme con el cuerpo normativo antes mencionado, no se pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las establecidas en la Ley N° 27444 y que las sanciones deben efectuarse respetando las garantías del debido proceso, dentro de las cuales se precisa la notificación sobre el inicio del proceso.

<sup>10</sup> Mediante escrito con Registro N° 008254 presentado el 21 de enero de 2019 (folios 406 a 408).

<sup>11</sup> Precisadas en los artículos 246°, 252° y 253°, pues no se notificó la imputación de cargos, no se concedió plazo para presentar descargos, etc.

Sobre la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador

- c) El recurrente precisó que, a la fecha de notificación de la resolución impugnada (28 de diciembre de 2018) y notificada personalmente al abogado de la empresa en las oficinas de OEFA el 18 de enero de 2019, se excedió el plazo dispuesto en el artículo 257° de la Ley N° 27444, en tanto que el procedimiento se inició el 26 de mayo de 2016 (fecha de publicación en el diario El Peruano del extracto de la Resolución Directoral I).
- d) El apelante agregó que "(...) desde el 22 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 hasta el 18 de enero de 2019, fecha de notificación personal de la Resolución Directoral N° 3194-2018-OEFA/DFAI, han transcurrido 2 años y 27 días", siendo que el procedimiento ha caducado, debiendo ser archivado.

Pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral I

- e) El apelante señaló que el origen de este procedimiento está en la Resolución Directoral I no notificada y cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de mayo de 2016, la misma que se encuentra consentida. Dicha resolución, conforme a lo establecido en el artículo 193° de la Ley N° 27444, perdió efectividad y ejecutoriedad el 27 de mayo de 2018, con lo cual no puede servir de base para la expedición de la Resolución Directoral III, por lo que esta última deviene en nulidad absoluta.
11. Cabe señalar que, a través del Informe N° 485-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2019<sup>12</sup>, la SFEM de la DFAI recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a CM San Nicolás; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 235.600 (doscientos treinta y cinco con 600/1000) UIT.
12. Más adelante, mediante Resolución Directoral N° 772-2019-OEFA/DFAI emitida el 30 de mayo de 2019<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI, en función al Informe N° 485-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2019, rectificó de oficio el error material incurrido en la Resolución Directoral III, modificándose el monto de la sanción de la conducta infractora N° 6 a 22.155 (veintidós con 155/1000) UIT, siendo que la multa total a imponer corresponde ser de 235.600 (doscientos treinta y cinco con 600/1000) UIT.

**II. COMPETENCIA**

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

<sup>12</sup> Folios 489 a 555.

<sup>13</sup> Folios 556 a 557. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada al administrado el 31 de mayo de 2019 (folio 558).

N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup>, se aprobó el inicio del proceso

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>18</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

- <sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

- <sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>29</sup> (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

---

acápites (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

##### **TUO DE LA LPAG.**

##### **218.1 Los recursos administrativos son:**

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si en la tramitación del presente procedimiento se vulneró el principio del debido procedimiento.
  - (ii) Determinar si ha operado la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
  - (iii) Determinar si la Resolución Directoral I perdió ejecutoriedad.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas planteadas, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
29. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>30</sup>.
30. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

<sup>30</sup>

### LEY 29325.

#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31. Así pues, en el marco del referido régimen —vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales— tras determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, de corresponder, se procedía con el dictado de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento); siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
32. Sobre esa base, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas de OEFA<sup>31</sup>, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
33. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron los detalles respecto a los vencimientos de los plazos de las medidas correctivas, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva**

Medidas correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 1	26/05/2016	65	31/08/2016	5	07/09/2016
Medida correctiva N° 2	26/05/2016	50	9/08/2016	5	16/08/2016
Medida correctiva N° 3	26/05/2016	45	2/08/2016	5	9/08/2016
Medida correctiva N° 4	26/05/2016	80	21/09/2016	5	28/09/2016
Medida correctiva N° 5	26/05/2016	15	16/06/2016	5	23/06/2016
Medida correctiva N° 6	26/05/2016	15	16/06/2016	5	23/06/2016
Medida correctiva N° 7	26/05/2016	40	22/07/2016	5	2/08/2016
Medida correctiva N° 8	26/05/2016	45	2/08/2016	5	9/08/2016
Medida correctiva N° 9	26/05/2016	15	16/06/2016	5	23/06/2016
Medida correctiva N° 10	26/05/2016	65	31/08/2016	15	21/09/2016
Medida correctiva N° 11	26/05/2016	15	16/06/2016	5	23/06/2016
Medida correctiva N° 12	26/05/2016	15	16/06/2016	5	23/06/2016

31

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.**

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Medidas correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 13	26/05/2016	15	16/06/2016	5	23/06/2016
Medida correctiva N° 14	26/05/2016	30	8/07/2016	5	15/07/2016
Medida correctiva N° 15	26/05/2016	15	16/06/2016	-	16/06/2016
Medida correctiva N° 16	26/05/2016	30	8/07/2016	5	15/07/2016

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

34. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas y proceder con la acreditación de las mismas, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.

#### VI.1 Determinar si en la tramitación del presente procedimiento sancionador se vulneró el principio del debido procedimiento

35. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos *supra* y en aras de dilucidar la cuestión planteada por el administrado a través de su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, las autoridades administrativas intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el debido procedimiento.
36. Sobre el particular, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>32</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>33</sup> y a respetar las garantías

<sup>32</sup>

#### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

<sup>33</sup>

#### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

consustanciales a todo procedimiento administrativo.

37. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular —tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>—. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

38. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado, sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
39. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16<sup>o35</sup> del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.
40. De hecho, en torno a la notificación legalmente realizada —y en concreto respecto a la notificación personal— el propio legislador estableció como de obligatoria observancia por parte de la Administración, el cumplir con un orden de prelación que, en ningún caso, puede ser alterado. Preceptos normativos que señalan lo descrito a continuación:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

34

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

35

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

#### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

- 20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
- 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
  - 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
  - 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)

#### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1. La notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**
- 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...) (Subrayado y énfasis agregado)

41. De la lectura conjunta de los citados preceptos se colige, entonces, que la legislación vigente establece, de manera taxativa, la necesidad de cumplir con el orden de prelación establecido; siendo que únicamente se puede recurrir a un régimen de publicación ante la eventual notificación infructuosa resultante de la impracticabilidad de las otras modalidades. Disposición que se recoge en el inciso 23.1.2 del numeral 23.1 artículo 23° del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:

#### **Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos**

- 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:  
(...)
- 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
- Cuando **resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.**
  - Cuando **se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya**

**desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo. (...)** (Énfasis agregado)

42. Partiendo de lo esbozado y sobre la base de lo argumentado por CM San Nicolás, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la tramitación del presente procedimiento se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.

Del caso concreto

43. Tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente se pudo corroborar lo siguiente:

**Cuadro N° 4: Notificación de los actos administrativos emitidos en el Expediente N° 356-2015-OEFA/DFSAI/PAS**

Acto administrativo emitido	Modalidad de notificación	Fecha de notificación
1 <b>Resolución Subdirectoral</b> (notificación de la imputación de cargos)	Notificación personal <sup>36</sup> : último domicilio consignado por el administrado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.	21/01/2016
2 <b>Resolución Directoral I</b> (determinación de responsabilidad)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> y <i>El Comercio</i> .	26/05/2016
3 <b>Resolución Directoral II</b> (consentimiento de Resolución Directoral I)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> y <i>El Comercio</i> .	07/09/2016
4 <b>Resolución Directoral III</b> (incumplimiento de medida correctiva y determinación de sanción)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> y <i>El Comercio</i> .	28/12/2018

Elaboración: TFA

44. Como se desprende de la información detallada en el cuadro precedente, solo la Resolución Subdirectoral fue notificada a través de una modalidad presencial, concretamente, al domicilio consignado por CM San Nicolás en otros procedimientos análogos tramitados en el OEFA; habida cuenta que el domicilio indicado durante la Supervisión Regular (como puede ser el precisado en el Acta de Supervisión) no constituye un domicilio a efectos de notificación del presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que, mientras que el administrado no fije expresamente un domicilio para tal fin, la Administración puede emplear el ya registrado en otros procedimientos ante la mencionada Dirección, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

<sup>36</sup>

Calle Fleming N° 127, int. 203p, urb. Higuera - Santiago de Surco (folio 118).

45. Cabe precisar que, posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2016, el administrado presentó sus descargos a la mencionada resolución, siendo que manifestaba conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, el actuar de la Autoridad Instructora —en el caso concreto de la notificación de la Resolución Subdirectoral— a criterio de este Colegiado, cumple con lo prescrito en la normativa vigente; siendo que CM San Nicolás tras su recepción, pudo formular descargos a la misma y, por consiguiente, ejercer su derecho de defensa.
46. Con relación a la notificación de los posteriores actos administrativos a través de su publicación mediante edictos —vale decir, las Resoluciones Directorales I, II y III— y cuya diligencia es cuestionada por el administrado, se efectuó sobre la base de las diligencias efectuadas en otros procedimientos sancionadores ejecutados por la DFAI; ello en tanto, fue la propia autoridad quien —tras la solicitud presentada por CM San Nicolás el 14 de enero de 2019<sup>37</sup>— señaló lo siguiente:

**CARTA N° 00058-2019-OEFA/DFAI<sup>38</sup>**

(...)

Al respecto, se debe mencionar que, en el caso del expediente de la referencia b) se notificó la resolución de la referencia a) mediante una publicación por edicto, ello debido a que se advirtió que durante la tramitación de diversos procedimientos administrativos sancionadores que se siguen contra la representada, se realizaron diversos intentos de notificación de actos administrativos, los cuales resultaron impracticables y/o infructuosos.

47. En efecto, en la mencionada Carta, se tiene que la autoridad administrativa señaló la realización de sendas diligencias de notificación con relación a los actos emitidos en el Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS seguido contra la CM San Nicolás, resultaron impracticables e infructuosas, las mismas que tuvieron como domicilio de destino los siguientes:

Domicilios consignados por el administrado en procedimientos sancionadores seguidos en su contra.						
Dirección			Distrito	Provincia	Departamento	
Calle Fleming interior	N° 203,	127, Urb.	Santiago de Surco	Lima	Lima	

<sup>37</sup> Mediante escrito con Registro N° 003243 (folio 402), el administrado señaló lo siguiente:

(...)

COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. (...) señalando domicilio procesal en la Casilla N° 55, Colegio de Abogados de Lima, Jr. Lampa 1179, Cercado de Lima, a donde nos notificarán bajo cargo, atentamente decimos:

Que mediante publicación realizada el 28 de Diciembre del 2018, en El Peruano, del resumen de la Resolución Directoral N° 3194-2018, hemos tomado conocimiento de este procedimiento.

Por lo expuesto y con la finalidad de poder ejercer nuestro derecho a la defensa, solicitamos notificarnos con las respectivas piezas del proceso (...) (Énfasis original)

<sup>38</sup> Folio 402.

Domicilios consignados por el administrado en procedimientos sancionadores seguidos en su contra.			
Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Higuereta <sup>39</sup>			
Calle Gozzoli Norte N° 479 <sup>40</sup>	San Borja	Lima	Lima
Grupo 11 Mz. A Lt. 12 Sector 1 <sup>41</sup>	Villa El Salvador	Lima	Lima
Mz. G, Lt. 1, Urb. El Bosque <sup>42</sup>	Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca

Fuente: Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS

48. Al respecto, cabe señalar que si bien se evidencia que en los subsiguientes actos —emitidos tras la notificación de la imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectoral— las diligencias de notificación se realizaron a través de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y *El Comercio*, sin que obre en el expediente una notificación personal previa al domicilio consignado por CM San Nicolás, a criterio de este Tribunal, dicha circunstancia no supone la transgresión del principio del debido procedimiento por los siguientes motivos:
- Durante la primera etapa del presente procedimiento administrativo sancionador, pese a que la resolución de imputación de cargos —a partir de la cual se incoa el mismo— fue debidamente notificada al administrado (lo cual se corrobora con el sello de recepción del mismo).
  - Si bien, el régimen de la notificación personal señalado en el artículo 21° del TUO de la LPAG constriñe a la autoridad responsable a realizar dicha

<sup>39</sup> Cuando se procedió a la notificación en la Calle Fleming N° 127, interior 203 p, urbanización Higuereta – Santiago de Surco, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 14 de abril de 2016 a las 11:00 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "Se dejó bajo puerta, porque siempre que voy al lugar está siempre cerrado y no hay nadie".

<sup>40</sup> Cuando se procedió a la notificación en la Calle Gozzoli Norte N° 479 – San Borja, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 13 de abril de 2016 a las 10:55 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "La persona se niega a recibir el documento, porque dice que la empresa Compañía Minera San Nicolás S.A. se mudó hace 9 meses".

<sup>41</sup> Cuando se procedió a la notificación en el Grupo 11, Manzana A, Lote 12, Sector 1 – Villa El Salvador, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 12 de mayo de 2016 a las 11:00 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "La señora que se encontraba en la dirección indicada señala que el administrado era inquilino y ya no recibe ahí hace 2 años, no se identificó y se negó a firmar el documento, pero si lo recibió".

<sup>42</sup> Cuando se procedió a la notificación en la Manzana G Lote 1, urbanización El Bosque, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 12 de mayo de 2016 a las 9:00 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "Al apersonarme al domicilio en la hora y fecha señalada en el aviso de notificación en su visita, no se encontró a persona alguna. Sin embargo, me entrevisté con la dueña de la casa Sra. Francisca Torres Vasquez, quien manifestó que la Compañía Minera San Nicolás, ya no funciona allí desde el mes de diciembre de 2015. Siendo el día 12/05/16 concluye la notificación".



diligencia al último domicilio consignado por el administrado en otros procedimientos análogos ante la mencionada instancia ante la ausencia de especificación expresa de su parte, aquel no pudo ser obtenido de manera certera, en tanto, resultaron infructuosas las notificaciones realizadas a los domicilios consignados por CM San Nicolás en otros procedimientos.

- c) En función a ello, a juicio de este Tribunal, la publicación mediante edictos de los referidos actos administrativos resulta el siguiente paso lógico para poner en conocimiento de CM San Nicolás su existencia, a efectos de que aquel ejerza su derecho de defensa.
- d) Situación que fue el único medio exitoso, puesto que ante la declaración del incumplimiento de la medida correctiva a través de la Resolución Directoral III, fue el propio administrado quien señaló que tuvo conocimiento de dicho acto mediante la publicación realizada en el Diario Oficial El Peruano.

49. En esa medida, como quiera que en el presente caso la notificación de los actos administrativos emitidos por las autoridades conductoras del presente procedimiento sancionador se ajusta a lo prescrito en el TUO de la LPAG, al respecto, esta Sala considera que no se vulneró el principio de defensa de CM San Nicolás, pudiendo este ejercer en todo momento su derecho de defensa conforme se materializa en la interposición dentro del plazo legalmente establecido del recurso de apelación materia de análisis; por consiguiente, sus alegatos presentados, en torno a este extremo, carecen de sustento.

#### **VI.2 Determinar si ha operado la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG**

50. En su recurso de apelación, el recurrente precisó que, a la fecha de notificación de la resolución impugnada (28 de diciembre de 2018) y notificada personalmente al abogado de la empresa en las oficinas de OEFA el 18 de enero de 2019, se excedió el plazo dispuesto en el artículo 257° de la Ley N° 27444, en tanto que el procedimiento se inició el 26 de mayo de 2016 (fecha de publicación en el diario El Peruano del extracto de la Resolución Directoral I. Con ello, el apelante agregó que "(...) desde el 22 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 hasta el 18 de enero de 2019, fecha de notificación personal de la Resolución Directoral III, han transcurrido 2 años y 27 días", siendo que el procedimiento ha caducado, debiendo ser archivado.

51. En ese sentido, el análisis de la presente cuestión controvertida amerita sentar las pretensiones del legislador con su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA.

52. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa —como figura novísima

dentro de los procedimientos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados<sup>43</sup>.

53. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>44</sup>.
54. Siendo que, para el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite —vale decir, los iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272<sup>45</sup> que modifica la Ley N° 27444— el TUO de la

<sup>43</sup> Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración —por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.

En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>

Consultado: 6 de junio de 2019

<sup>44</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

<sup>45</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016.

LPAG señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que este plazo será de un (1) año, contado desde la vigencia del referido Decreto Legislativo<sup>46</sup>.

55. Institución jurídica que, en ese sentido, ha sido desarrollada por parte de la doctrina, como Morón Urbina al mencionar que<sup>47</sup>:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

56. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>48</sup>.

57. En función a ello, se procederá a analizar la tramitación del presente procedimiento sancionador con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos al respecto.

<sup>46</sup> TUO DE LA LPAG.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS  
Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

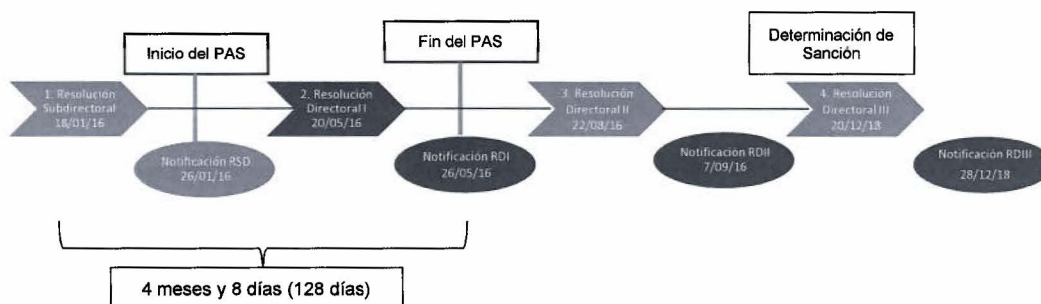
<sup>47</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

<sup>48</sup> Cabe tener en cuenta que este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad administrativa de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones Nos 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018.

Con relación al caso concreto

58. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se aprecia que el tiempo empleado por la primera instancia para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a cinco meses, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

**Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado contra CM San Nicolás**



Elaboración: TFA

59. Del gráfico precedente y en atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral III, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) una primera, aquella en la cual se determina responsabilidad de CM San Nicolás y el subsecuente dictado de una medida correctiva (en aplicación de la Ley N° 30230); y, ii) una segunda, la imposición de una sanción pecuniaria, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
60. Estadios que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de caducidad establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento ordinario—, bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento excepcional de la Ley N° 30230).
61. Por consiguiente y en tanto la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 15 de enero de 2016 —y no como erróneamente señala el administrado el 6 de junio de 2016<sup>49</sup>, la Autoridad Decisora tenía como plazo máximo para notificar la Resolución Directoral que resolviera el procedimiento iniciado (esto es, para determinar responsabilidad administrativa y medida correctiva) hasta el 15 de enero de 2017; ello conforme al siguiente detalle:

<sup>49</sup> Fecha en la que se notificó la Resolución Directoral I.

<b>Inicio del PAS</b> 21/01/2016	<b>Fin del PAS</b> 26/05/2016	<b>Plazo de caducidad administrativa</b> 15/01/2017 <sup>50</sup>	<b>Reanudación y determinación de sanción</b> 28/12/2017
-------------------------------------	----------------------------------	--	---

62. Plazo que, en esa línea, fue plenamente respetado por la DFSAI al emitir la Resolución Directoral I el 20 de mayo de 2016 y notificarla el 26 de mayo de ese mismo año; es decir, con una antelación de 7 meses y 20 días a la fecha límite para tramitar el presente procedimiento sancionador.
63. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG y contrariamente a lo señalado por CM San Nicolás, el presente procedimiento no ha caducado; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso.

### VI.3 Determinar si la Resolución Directoral I perdió ejecutoriedad

64. La presente cuestión controvertida deviene como consecuencia de lo señalado por CM San Nicolás respecto de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral I que dio origen al procedimiento de verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en aquella.
65. Sobre el particular, se debe tener presente que, entre las manifestaciones de la eficacia del acto administrativo, se encuentra no solo su carácter ejecutivo sino la posibilidad de su realización —en algunos casos— por la propia autoridad administrativa que lo dictó en pleno uso de su autotutela ejecutiva; diferenciándose, entonces, en que la ejecutividad de los actos administrativos es propia de todos los actos administrativos (al existir la presunción de validez del mismo), mientras que la ejecutoriedad se traduce en una especial manifestación de la eficacia de algunos actos que faculta a la Administración para actuar de oficio sin necesidad de recabar tutela judicial<sup>51</sup>.
66. Así, en el caso concreto de la ejecutoriedad de los actos, el TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

<sup>50</sup> En atención a que el presente procedimiento se inició el 15 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, corresponde aplicar el plazo de caducidad de un (1) año (ver considerando 53 de la presente resolución).

<sup>51</sup> Conceptos que han llevado a la doctrina a señalar que:

La distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, tal como apunta TIRADO BARRERA, radica en que mientras la ejecutividad es característica de todo acto administrativo, la ejecutoriedad alude, a una característica que solo es admisible para aquellos actos que impongan una obligación de dar, hacer o no hacer a un administrado y que, dependiendo de su contenido y la negativa del administrado, podría permitir su ejecución forzosa

MARTIN TIRADO, Richard. *Los Actos Administrativos en el régimen de las Personas Jurídicas del régimen privado*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13501/14127>  
Consulta: 6 de junio de 2019.

### **Artículo 202.- Ejecutoriedad del acto administrativo**

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

### **Artículo 203.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 **Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.**

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia. (Énfasis agregado)

67. Delimitado el marco normativo y sobre la base de los argumentos formulados por el recurrente, este Tribunal considera necesario efectuar ciertas precisiones con relación a la naturaleza del procedimiento materia de análisis y las consecuencias proyectadas sobre la resolución que lo resuelve, esto es, la Resolución Directoral I.
68. En efecto, se debe tener en cuenta que —como ya se indicó de manera reiterada en la presente resolución— el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra CM San Nicolás se desarrolla en el marco de la Ley N° 30230; ley que limitó, excepcionalmente durante el periodo de tres años, las prerrogativas sancionadoras del OEFA a la determinación de la responsabilidad<sup>52</sup> y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas pertinentes. Siendo que, ante el incumplimiento de estas últimas se habilitaría a esta institución la facultad de imponer sanción pecuniaria.
69. Situación que, para el análisis de la presente cuestión controvertida deviene necesario, en tanto si bien con la emisión de la resolución de determinación de responsabilidad (que para el presente caso, es la Resolución Directoral I), con carácter accesorio se impone el cumplimiento de una medida correctiva —que en

<sup>52</sup> Cabe señalar que, este régimen excepcional no aplica para los siguientes casos, de conformidad con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

#### **Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)**

Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

consecuencia, se constituye como un acto de gravamen<sup>53</sup>— cierto es que ante su incumplimiento, la Autoridad Decisora no requiere del administrado, desplegando el ejercicio forzoso, cumpla con lo ordenado; por el contrario, facultado legalmente por la Ley N° 30230, impondrá sanción de naturaleza pecuniaria a través de la respectiva resolución, como sucedió mediante Resolución Directoral III.

70. Por consiguiente, a criterio de este órgano Colegiado, si bien la Resolución Directoral I se constituye como un acto ejecutivo, no así sucede con su naturaleza ejecutoria, puesto que la misma se verá plasmada en el acto a través del cual se imponga la sanción pecuniaria<sup>54</sup> por el incumplimiento detectado de la medida correctiva ordenada, habilitándose en este último caso a la Administración la facultad de desplegar los mecanismos forzosos para la consecución, sin necesidad de acudir al auxilio judicial para tal fin.
71. En función a lo expuesto y en tanto los argumentos formulados por CM San Nicolás en su recurso de apelación, respecto de este extremo, carecen de sustento, corresponde confirmar la Resolución venida en grado al no evidenciarse causal de nulidad<sup>55</sup> alguna que amerite dicha conclusión; ello, al haber sido emitida dentro del procedimiento regular y en cumplimiento del principio del debido procedimiento.
72. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por CM San Nicolás en contra de la Resolución Directoral III, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de aquel por

<sup>53</sup> Al respecto, MORÓN URBINA señala:

A su vez, son ejemplos, de actos administrativos de gravamen: las ordenes, los actos extintivos de derechos (revocación, nulidad, confiscación, decomiso, etc.), las sanciones y en general, todos los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limita derechos, o contiene declaraciones perjudiciales a los administrados.

*Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General.* Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosysociedad/article/viewFile/16889/17195>. Consulta: 6 de junio de 2019

<sup>54</sup> Situación que, contrariamente, no se da en los procedimientos ordinarios tramitados al margen de la Ley N° 30230; donde se impone la sanción directamente por la determinación de responsabilidad del administrado y, de ser el caso, el dictado de una medida correctiva que — obligaciones que, de ser incumplidas por un lado permitirá a la Administración ejecutar de manera forzosa el pago de la multa y traerá consigo la iniciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida correctiva; manifestándose en este tipo de actos su carácter ejecutorio.

<sup>55</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y tras la revisión del contenido de la multa impuesta, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>56</sup>—, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3194-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo de 2016 y lo sancionó con una multa total ascendente a 235.600 (doscientos treinta y cinco con 600/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme con la rectificación de la Resolución Directoral N° 772-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 235.600 (doscientos treinta y cinco con 600/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>56</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Nicolás S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 282-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene treinta y cuatro (34) páginas.